

382R0524

6. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 63/7

**REGLAMENTO (CEE) Nº 524/82 DE LA COMISIÓN  
de 5 de marzo de 1982**

**sobre tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 3172/80 sobre modalidades de aplicación  
del régimen de ayuda al consumo para el aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercado en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3454/80 (2) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 11,

Considerando que la aplicación del régimen de ayuda al consumo ha encontrado en Grecia determinadas dificultades administrativas; que, debido a esta circunstancia, es conveniente prever un plazo suplementario para la presentación en dicho Estado miembro de las solicitudes de ayuda relativas a los dos primeros meses de la campaña 1981/82;

Considerando que el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que los Estados miembros pueden reconocer a los organismos profesionales para hacerlos participar en los trabajos de determinación de la cantidad de aceite de oliva envasado que pueda beneficiarse de la ayuda; que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda al consumo, es conveniente definir las funciones que deben cumplir los organismos profesionales reconocidos; que, para la correcta realización de dichas funciones, es conveniente prever el acceso de dichos organismos a las empresas de envasado autorizadas y a su contabilidad específica de existencias;

Considerando que el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3138/81 (4), define las modalidades de aplicación del sistema de la fianza que debe prestarse en el momento de la puesta en libre práctica del aceite de oliva; que, para el aceite de oliva no comestible, la cantidad para la cual se presta la fianza se reduce en función de la calidad y el origen del aceite; que la producción de aceite de oliva virgen lampante de la campaña oleícola 1981/82 se caracteriza en Túnez por un grado medio de acidez más elevado que el observado durante las campañas anteriores; que es conveniente adaptar en consecuencia la cantidad por la que se presta la fianza;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica al Reglamento (CEE) nº 3172/80 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 por el siguiente:

«Cada solicitud se presentará a más tardar al final del segundo mes siguiente a aquél al que aquélla se refiera. No obstante, en lo que se refiere a Grecia, las solicitudes de ayuda relativas a los meses de noviembre y diciembre de 1981 podrán presentarse a más tardar el 15 de marzo de 1982. Cada solicitud de ayuda se referirá por lo menos a 15 toneladas.»

2. Se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

*«Artículo 12 bis*

1. En caso de aplicación del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento nº 136/66/CEE, los organismos profesionales reconocidos verificarán en las empresas de envasado autorizadas que les sean indicadas por los Estados miembros la llevanza de la contabilidad de existencias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento, así como la exactitud de los datos que figuren en dicha contabilidad.

2. A los efectos de las verificaciones contempladas en el apartado 1, los organismos profesionales reconocidos tendrán acceso a las empresas de envasado autorizadas y a su contabilidad de existencias.

En caso de que los organismos profesionales:

- no hayan podido tener acceso a las empresas de envasado,
- u observen durante las verificaciones:
  - a) irregularidades en la contabilidad de existencias o
  - b) discrepancias significativas entre los datos resultantes de la contabilidad de existencias y los datos observados en el momento de las verificaciones,

informarán de ello sin demora al Estado miembro interesado.»

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 16.

(3) DO nº L 331 de 9. 12. 1980, p. 27.

(4) DO nº L 312 de 31. 10. 1981, p. 69.

3. Se sustituye el texto de la letra d) del apartado 2 del artículo 14 por el siguiente:

«a) en lo que se refiere a los aceites de oliva incluidos en la subpartida 15.07 A I b) del arancel aduanero común, originarios y transportados directamente de los países que a continuación se mencionan a la Comunidad, la cantidad para la que se preste la fianza será igual:

- para Turquía y Túnez al 88 por 100,
  - para Marruecos, al 91 por 100,
  - para los demás países, al 97 por 100,
- de la cantidad total que vaya a importarse;»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*